

de las causas de exclusión de los pactos no inscribibles, o la no necesidad de justificarlas si el presentante hubiera consentido la inscripción prescindiendo de ellos.

2. Tampoco el tercero de los defectos puede mantenerse. Parte el Registrador de la existencia de un previo compromiso de adjudicar la finca transmitida por la sociedad civil a uno de sus socios, por lo que la adjudicación a un tercero requeriría el consentimiento de aquél. Y aunque así pudiera deducirse del título calificado, la falta de determinación del contenido y naturaleza de ese compromiso y, lo que es esencial, la ausencia de reflejo registral del mismo, de suerte que la propiedad de la finca aparece inscrita a favor de la transmitente sin ninguna limitación resultante de derechos de un tercero sobre ella, impiden admitir este obstáculo opuesto a la inscripción.

3. En el segundo y cuarto de los defectos, aunque con distintos planteamientos, subyace el mismo problema, la existencia de una adecuada voluntad de los socios para transmitir la finca y acordar la disolución de la sociedad, y en relación con ello, las facultades representativas del nombrado liquidador.

Entiende el Registrador que en una sociedad civil, dado su carácter personalista, la disposición de sus bienes y el acuerdo de disolución y nombramiento de liquidador requiere el concurso de la voluntad unánime de sus socios, y en todo caso la representación de la sociedad corresponde a los gestores, no al liquidador. Si se parte de la base de que la sociedad civil es ante todo un contrato (artículo 1.665 del Código Civil), por más que su naturaleza sea discutida y su contenido variado o con una doble vertiente, esencialmente obligatorio en cuanto disciplina las relaciones entre los socios y éstos y la sociedad, pero también con un cierto aspecto organizativo del grupo, tanto en el aspecto patrimonial como en el de la propia actividad de la sociedad, han de aplicárseles las reglas generales de los contratos, de suerte que tan sólo el mismo consentimiento unánime de los socios exigido para su celebración puede amparar su modificación o la extinción de sus efectos, sin perjuicio de la posibilidad de denuncia unilateral en los casos y condiciones que la propia Ley ha previsto (artículos 1.705 y siguientes del Código Civil). De tal principio ha de deducirse que si las facultades de administración y representación, diferenciadas, pero conexas, tienen un origen contractual —bien sea por silencio sobre el particular en cuyo caso, siguiendo la tradición mercantilista, se entienden incorporadas a la condición de socio (artículos 1.695.1.^a y último párrafo del 1.698 del Código Civil), o bien, siguiendo en este caso la tradición romanista, por su atribución específica (artículos 1.692, 1.697.2.^o y párrafo segundo del 1.698)— se hallan sujetas al principio de intangibilidad del contrato mismo. Y si bien del párrafo segundo del citado artículo 1.692 pudiera deducirse la posibilidad de otra forma de representación, orgánica al igual que las anteriores, cuando el contrato se haya limitado a la configuración objetiva del cargo al que aquellas facultades se atribuyen, dejando al margen del mismo la designación de la persona que lo ha de ejercer, supuesto en el que cabría plantearse si esa designación requiere la unanimidad de los socios o cabe que en virtud del mismo contrato se haya atribuido a la mayoría, resulta que en todo caso será el contrato social el elemento clave para determinar a quién corresponde la representación de una sociedad civil y el alcance de sus facultades. Igualmente básico ha de entenderse el contenido de ese contrato para determinar el alcance de la prohibición contenida en el artículo 1.695.4.^a del Código Civil, si alcanza a todos los socios o tan sólo a los no administradores y en qué medida el propio objeto de la sociedad podría desvirtuarla y, fundamental, por fin, ha de ser ese mismo contenido a la hora de determinar las causas de extinción y el procedimiento de liquidación. A este respecto es de señalar que si bien existen causas de disolución de la sociedad que operan de forma automática —el cumplimiento del plazo, la muerte, salvo pacto en contrario, o la insolvencia de un socio, así como el embargo y remate de su parte en el fondo social (cfr. artículo 1.700.1.^o y 3.^o del Código Civil)— u otras configuradas al amparo de la libertad de pacto que jueguen de igual forma, determinadas causas de extinción, legales o contractuales, como la aquí planteada de la terminación del negocio que constituya el objeto, requieren el reconocimiento unánime de su advenimiento por parte de todos los socios o en su defecto una declaración judicial que así lo declare, reconocimiento o declaración que darán lugar a la apertura del proceso liquidatorio en el que la remisión del artículo 1.708 del Código Civil a las reglas de las herencias no necesariamente excluye la posibilidad de ciertas modulaciones contractuales, igualmente inalterables sin la unanimidad. Cabría, finalmente, hacer referencia a otro problema básico, el de la exteriorización y formalización de la voluntad de los socios. Las sociedades personalistas no se estructuran sobre una base corporativa, en la que un órgano soberano o deliberante forme, por la suma de los votos de una determinada mayoría o de la totalidad de los socios, una voluntad diferente a las individuales de éstos y que adquiera su propia

autonomía. En cuanto contrato que es, el consentimiento unánime, o mayoritario si procede, de los socios es la concurrencia de los consentimientos individuales de todos o la mayoría de ellos, que a efectos registrales habrá de exteriorizarse, personalmente o por representación, en la forma establecida por el artículo 3.^o de la Ley Hipotecaria, sin que pueda recurrirse a los procedimientos de acreditación y exteriorización de la voluntad de los órganos corporativos que, como se ha dicho, no les es aplicable.

Es evidente que de los documentos presentados a inscripción y objeto de la calificación recurrida no resulta ninguno de los anteriores extremos, ni cual sea la representación orgánica de la sociedad, ni los requisitos necesarios para disponer de sus bienes, ni la validez del acuerdo de disolución y nombramiento del liquidador que interviene en su representación. Podría considerarse que no es éste el defecto que el Registrador opone a la inscripción cuando alega en el segundo de los defectos un vicio en el proceso liquidatorio por falta de unanimidad o, en el cuarto, la falta de poder notarial de la sociedad en favor de su representante, visto que tal representante no interviene como apoderado, sino como representante orgánico en su condición de liquidador. Pero resulta evidente que no están suficientemente acreditada ni la validez de los acuerdos base de la transmisión ni las facultades representativas del liquidador, por lo que ambos defectos han de confirmarse.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso del Registrador en cuanto al segundo de los defectos que ha de confirmarse, revocando en cuanto a él el Auto apelado y desestimar ambos recursos confirmando dicho Auto en cuanto a los restantes.

Madrid, 25 de noviembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

29967 *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alejandro Peña Fernández, Notario de Escalona, contra la negativa de don Rafael Burgos Velasco, Registrador de Escalona, a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alejandro Peña Fernández, Notario de Escalona, contra la negativa de don Rafael Burgos Velasco, Registrador de Escalona, a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Por escritura autorizada por don Alejandro Peña Fernández, Notario de Escalona, el 11 de mayo de 1996, doña María del Carmen García Prieto aceptó la herencia causada por el fallecimiento de don Jesús Valero Tayón, que murió sin descendencia y en estado de divorciado de aquélla, bajo testamento en el que «sin perjuicio de la legítima de su padre, si hubiere lugar a ella, instituye heredera universal a su citada esposa, doña María del Carmen García Prieto, pero los bienes de la herencia de que ésta no hubiera dispuesto por actos inter vivos o por legado expreso pasarán a su fallecimiento al padre del testador o, en su defecto, a los descendientes de éste, los cuales serán también sustitutos vulgares de la heredera».

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Escalona, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento porque la cláusula de institución de heredero reza literalmente “instituye heredera universal a su citada esposa doña María del Carmen García Prieto” de donde (resulta) que la institución lo es a la esposa, aunque se especifique su nombre, y siendo que la condición de esposa ha decaído al estar dicha señora divorciada de su matrimonio con el causante y casada en segundas nupcias, debe decaer también la institución. Escalona a 25 de junio de 1996. Firmado: Rafael Burgos Velasco».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, basándose

en los siguientes argumentos: Que la institución de heredero no estaba sujeta a condición, sino que se trata de una institución pura y simple en la que existe una alteración sobrevenida, cual es el posterior divorcio del testador y de la instituida heredera que no puede producir por sí misma la ineficacia de la institución de heredero; que se trata de un llamamiento no exigido por la Ley, sino voluntario para el testador; que toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador; que el testador no revocó el testamento, sino que lo mantuvo vigente, a pesar de poder haberlo revocado durante los cinco años que transcurrieron entre el divorcio y el fallecimiento.

IV

El Registrador en defensa de su nota informó: Que la institución de heredera fue a su esposa como tal; que quien era esposa a la fecha del otorgamiento del testamento no lo era ya al fallecimiento; que el Código de Sucesiones de Cataluña, en su artículo 132, establece que se presumirán revocadas las disposiciones ordenadas, en favor del cónyuge del testador en los casos de nulidad, separación judicial y divorcio posteriores al otorgamiento; que este texto no es una especificación del Derecho Catalán, pues incide en materia que es competencia exclusiva del Estado como son las relaciones jurídico civiles relativos a las formas del matrimonio; que si la regulación de los efectos del matrimonio y de su disolución corresponde al Estado y el Derecho Catalán contiene sobre la materia un precepto específico, habrá que entender que sus disposiciones están implícitas en el Código Civil; que se trata de un supuesto de expresión de causa en el testamento que deviene falsa.

V

El excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por Auto de fecha 24 de febrero de 1997, confirmó la nota del Registrador, basándose en que la institución de heredero ordenada en favor del cónyuge del testador debe entenderse revocada tácitamente al haberse producido el divorcio con posterioridad al otorgamiento del testamento.

VI

El Notario autorizante apeló el Auto presidencial, considerando: Que el artículo 132 del Código de Sucesiones de Cataluña no es aplicable, sino el artículo 737 y siguientes del Código Civil, que regula supuestos taxativos de revocación que no son de aplicación extensiva; que la regla general del artículo 767 es la irrelevancia de la causa falsa y la excepción la ineficacia de la disposición; que al no revocar el testador el testamento, dado el tiempo transcurrido entre la separación y el fallecimiento, debe inferirse la voluntad del testador de querer mantener la institución de heredero.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9, 14, 102, 675, 738, 743 y 767 del Código Civil, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1920, 10 de febrero de 1942, 14 de marzo de 1964, 5 de marzo y 3 de abril de 1965, 12 de febrero de 1966, 2 de julio de 1977, 29 de enero de 1985, 6 de abril de 1992, 29 de diciembre de 1997 y 23 de junio de 1998.

1. Este recurso versa sobre la eficacia o ineficacia de la institución de heredero en favor de la esposa del testador, cuando el matrimonio había quedado posteriormente disuelto por divorcio cinco años antes del fallecimiento del causante.

2. Como cuestión previa, ha de quedar claro que ningún fundamento tiene la pretensión del Registrador de considerar aplicable el artículo 132 del Código de Derecho de Sucesiones de Cataluña, toda vez que la vecindad civil del causante al tiempo del fallecimiento era la de Derecho común (cfr. artículos 9.8 y 14.1 de Código Civil). Habrá que atender, por tanto, al régimen previsto en el Código Civil.

3. La revocación de los testamentos abiertos, en Derecho común, no puede tener lugar, sino a través del otorgamiento de un nuevo testamento válido. No se produce la revocación de los testamentos mediante actos o negocios jurídicos que no adopten las formas testamentarias, ni en virtud de causas no previstas legalmente (cfr. artículos 738, 739 y 743 de Código Civil). Debe resaltarse, a este respecto, que no está previsto como efecto de la separación o divorcio de los cónyuges la revocación por ministerio de la Ley de las disposiciones testamentarias efectuadas por uno de ellos en favor del otro (a diferencia de lo establecido respecto de los poderes

y consentimientos en los artículos 102 y 106 del Código Civil; o de lo dispuesto, respecto de las disposiciones testamentarias, en el mencionado artículo 132 del Código de Sucesiones de Cataluña, o de la ineficacia de las disposiciones prevenida en códigos de otros países como, por ejemplo, el parágrafo 2.077 del BGB alemán o el artículo 2.317 del Código Civil portugués). Por ello, cuando sea el vínculo matrimonial existente lo que lleve al testador a disponer en favor de su consorte, como ocurrirá de ordinario, y después se extinga el matrimonio, únicamente por voluntad de aquél, expresada con las solemnidades necesarias para testar, podrá quedar revocada la disposición (cfr. artículo 1.343, como ejemplo de posibilidad de revocación —aunque causal— de disposiciones gratuitas en favor del cónyuge, en caso de extinción de la relación matrimonial).

4. Debe ahora dilucidarse si, como entiende el Registrador, para negar la inscripción de la escritura calificada puede apreciarse en la institución hereditaria la concurrencia de una causa falsa —en el sentido de erróneo motivo de la disposición— que determine su ineficacia, conforme al artículo 767 del Código Civil.

En esta materia dicho precepto acogió la regla tradicional, procedente del Derecho Romano, de que la expresión testamentaria de una causa falsa de la institución hereditaria se tiene por no escrita y no afecta a la validez de aquélla («falsa causa non nocet»). Este criterio pasó al Código Civil a través de las Partidas («falsa o mintrosa razón diziendo el testador, quando ficiesse la manda, non le empece nin se embarga por ella»; Sexta Partida, Título IX, Ley XX), y ha sido corroborado por la doctrina del Tribunal Supremo (cfr. las Sentencias de 30 de abril de 1920, 10 de febrero de 1942, 14 de marzo de 1964, 5 de marzo de 1965 y 2 de julio de 1977).

En el presente caso ha de tenerse en cuenta: a) Que del hecho de que la disposición testamentaria ahora cuestionada se refiera a la «esposa» y añada su nombre y apellidos no puede concluirse que haya una clara expresión del motivo de la institución, pues bien pudiera interpretarse como un elemento más de identificación de la persona favorecida, por lo que no sería aplicable la norma del artículo 767 del Código Civil; b) Que en congruencia con la naturaleza del testamento como acto formal y completo una vez otorgado ha de ser determinante la voluntad pretérita del testador, su voluntad en el momento de otorgar la disposición, por lo que la simple alteración sobrevenida de circunstancias tiene su adecuado tratamiento en la revocabilidad esencial del testamento (cfr. artículo 739 del Código Civil) y en la posibilidad de otorgamiento de una nueva disposición testamentaria; c) Que, no obstante, a la hora de interpretar la verdadera voluntad del testador no debe descartarse que ésta presupusiera, para la validez de la institución, la persistencia de una situación —la relación matrimonial entre la favorecida y el testador hasta el fallecimiento de éste— que después queda interrumpida, y esa voluntad debe prevalecer de conformidad con el criterio interpretativo en sede de testamentos recogido en los artículos 675 y 767 del Código Civil, sin que constituya óbice alguno la referencia que tales preceptos hacen al propio testamento como base de la interpretación, pues, según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, dicha interpretación ha de hacerse con un criterio subjetivista, porque aunque tenga un punto de partida basado en las declaraciones contenidas en el documento testamentario, su finalidad primordial es la de investigar la voluntad real del testador, tratando de armonizar en lo posible las distintas cláusulas de aquél, empleando unitariamente las reglas de hermenéutica, e incluso haciendo uso, con las debidas precauciones, de los llamados medios de prueba extrínsecos, o circunstancias exteriores o finalistas a la disposición de última voluntad que se interpreta (cfr. las Sentencias de 3 de abril de 1965, 12 de febrero de 1966, 29 de enero de 1985, 6 de abril de 1992, 29 de diciembre de 1997 y 23 de junio de 1998, entre otras citadas en ellas). Al apreciar la eficacia o ineficacia de la disposición no debe valorarse la voluntad ulterior de mantener la institución por parte del causante (y por ello no siempre puede ser concluyente la mera inactividad del testador que no revoca la disposición —piénsese, por ejemplo, en la imposibilidad de revocarlo por incapacidad sobrevenida, circunstancia ésta que, por otra parte, podría haber sido la causa de la separación y posterior divorcio—), pero nada impide que de la interpretación de la real «voluntas testatoris» del momento en que otorgó el testamento pueda concluirse, con los medios hermenéuticos mencionados, que el «de cuius» no habría hecho la institución de haber sabido que el vínculo conyugal con la instituida no subsistiría y que eso quería expresar al mencionar en la disposición la condición de esposa de la beneficiaria, si bien tal hipótesis sólo puede ser apreciada judicialmente, en procedimiento contradictorio, con una fase probatoria que no cabe en el ámbito del recurso gubernativo, debiendo prevalecer mientras tanto la interpretación favorable a la eficacia de la institución, en congruencia con el principio de conservación de las disposiciones de última voluntad que late en diversas normas del Código Civil (cfr., por ejemplo, el propio

artículo 767, y los artículos 715, 743, 773, 786, 792, 793, y «ex analoga», 1.284).

Por cuanto antecede, y habida cuenta que el Registrador se halla limitado en su calificación por lo que resulta del documento presentado y de los libros a su cargo (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria) debe concluirse que el título hereditario objeto del recurso es susceptible de inscripción, sin perjuicio del derecho que asiste a los que se consideren perjudicados para instar un procedimiento declarativo en que se ventile la posible ineficacia de la institución hereditaria, con la correspondiente anotación de demanda que enerve los efectos de la fe pública registral.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, revocando el Auto apelado y la nota de calificación registral.

Madrid, 26 de noviembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE DEFENSA

29968 *RESOLUCIÓN 327/1998, de 9 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Diputación General de Aragón.*

Suscrito el 1 de diciembre de 1998, Convenio entre el Ministerio de Defensa y la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 9 de diciembre de 1998.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

ANEXO

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Diputación General de Aragón

Zaragoza, 1 de diciembre de 1998.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Eduardo Serra Rexach, Ministro de Defensa, actuando según Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 16), que modifica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990.

De otra parte, el excelentísimo señor don Santiago Lanzuela Marina, Presidente de la Diputación General de Aragón, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a lo dispuesto en el apartado 10, artículo 12, de la Ley 1/1995, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Reconociéndose mutuamente la capacidad legal necesaria para formalizar y suscribir el presente Convenio, a tal efecto,

EXPONEN

Que la Academia General Militar tiene interés en el desarrollo y la profundización de la problemática de la Defensa Nacional e Internacional, a través de la realización anual de diversos cursos que investiguen detenidamente los distintos aspectos interrelacionados con dicha materia, fomentando la participación mediante diversos seminarios, mesas redondas y todas aquellas actividades que estrechen lazos y logren ofrecer un mayor conocimiento del tema.

Que la Diputación General de Aragón tiene entre sus principales objetivos dar a conocer todos aquellos temas relacionados con la Unión

Europea, y en concreto, aquellos relacionados con la Política Europea de Seguridad Común, y la proyección de la Seguridad de los Estados en el ámbito de la internacionalización de la Defensa.

Por todo ello, se considera conveniente formalizar un Convenio de Colaboración en base a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—Es objeto del presente Convenio llevar a cabo la realización anual de diversos cursos sobre la problemática de la Defensa en el contexto nacional e internacional, así como los distintos aspectos interrelacionados con dicha materia, tales como la seguridad, la defensa y las Fuerzas Armadas.

Segunda.—La Diputación General de Aragón y la Academia General Militar mantendrán un intercambio de información en materias relacionadas con los diferentes cursos internacionales de defensa, así como sobre la Unión Europea, y, en concreto, con la Política Europea de la Seguridad Común.

Tercera.—La Academia General Militar se compromete a realizar anualmente un curso internacional de defensa, cuyo contenido estará relacionado con el objeto del Convenio y el interés manifestado en la parte expositiva por ambas instituciones. El citado contenido se fijará anualmente en un anexo, el cual será firmado por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, en representación de la Diputación General de Aragón, y por el General Director de la Academia General Militar en representación de la misma. Para alcanzar el objetivo fijado se llevarán a cabo las necesarias mesas redondas o foros de debate que propicien un interdisciplinar coloquio del tratamiento de la cuestión.

Cuarta.—El citado curso será comunicado a la Diputación General de Aragón, previamente a su preparación definitiva para su confirmación.

Quinta.—Deberá constar la colaboración de la Diputación General de Aragón en todos aquellos documentos de información y de publicidad de los citados cursos.

Sexta.—La Diputación General de Aragón fijará anualmente el importe de la aportación financiera al presente Convenio, sobre la base de lo indicado en el anexo al mismo.

Séptima.—Del desarrollo del Convenio no se producirá ningún tipo de gasto que haya de ser abonado o subvencionado por el Ministerio de Defensa.

Octava.—Al objeto de llevar a cabo el seguimiento del presente Convenio y de sus anexos de desarrollo, se creará una Comisión Mixta formada por cuatro miembros, dos representantes de la Diputación General de Aragón designados por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, y dos representantes del Ministerio de Defensa: El Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Secretario de la Cátedra «Miguel de Cervantes», ambos de la Academia General Militar. La citada Comisión se reunirá al menos dos veces al año, así como cuando una de las partes lo estime oportuno.

Novena.—El presente Convenio tiene una vigencia de tres años, prorrogables tácitamente por el transcurso de tiempo sin denuncia de las partes, por un mismo período.

Décima.—Serán causas de posible resolución del presente Convenio: El incumplimiento grave, acreditado por alguna de las partes; el mutuo acuerdo; la imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin del Convenio y la denuncia de forma fehaciente con dos meses de antelación.

Undécima.—Este Convenio tiene carácter jurídico-administrativo para resolver las dudas y lagunas que pudieran suscitarse en su aplicación se estará a los principios del Derecho Administrativo y, en particular, a los de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de ésta, así como, en defecto de los anteriores, a los generales del Derecho Común.

Duodécima.—La resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan surgir en la ejecución del Convenio corresponderá a la Comisión Mixta que se crea al efecto. En defecto de acuerdo, la competencia de estas cuestiones corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En prueba de conformidad, firman el presente Convenio por triplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados.—Por el Ministerio de Defensa, Eduardo Serra Rexach.—Por la Diputación General de Aragón, Santiago Lanzuela Marina.